Rawson, 13 de junio de 2017.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "O., C. L. c/ M., M. A. y otros s/ Accidente (Expte. N° 179/2013)” (**Expte. 24458-R-2016).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La actora interpone queja contra la resolución N° 41/16 (fs. 154/156) de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que declaró inadmisible el recurso de casación deducido contra la sentencia definitiva N° 14/16 (fs. 101/138 vta). Ésta confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia -fs. 61/79-, y redujo el monto de condena a favor de la quejosa -concubina del fallecido- en concepto de “daño material”.----------

------ Expresa que la Cámara denegó el recurso de casación con absoluto desapego a lo que constituyó el agravio: violación del principio procesal *tantum devolutum quantum apellatum*, pues a su juicio, la arbitrariedad está dada por cuanto la fundamentación de la sentencia definitiva difiere de las censuras planteadas por las partes, en transgresión a los arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del CPCC.----------

------ Indica que ni en las contestaciones de demanda ni en los agravios de los apelantes se atacó la cuestión relativa al concubinato como fundamento de la pretensión resarcitoria, jamás se adujo que la unión por sí sola no lleva a probar una comunidad de vida, con las características que describió el Magistrado Vivas en su voto, ni tampoco que la presunción del art. 1084 del CC sólo comprende a la cónyuge como lo declara la Magistrada Villafañe. Insiste en que tales razones dadas por los sentenciantes para reducir el monto de condena no son congruentes con las defensas y agravios obrantes en la causa.---------- Continúa la alegación con que el art. 274 del CPCC es claro cuando establece que el Tribunal de

Alzada se pronunciará sobre las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a decisión del Juez de Primera Instancia que hubiesen sido materia de agravio. Sin embargo, en el caso se resuelve de manera extra petita pues se pronuncia sobre manera extraña a la pretensión u oposición, concediendo o negando lo que ninguna de las partes peticionó. Cita jurisprudencia. ----------

------ Finalmente, sostiene que se incurre nuevamente en arbitrariedad al denegar la casación interpuesta pues frustra su posibilidad de que se revise la cuestión traída a análisis y afecta la garantía del debido proceso. Hace reserva del caso federal.-------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** Es jurisprudencia constante de este Superior Tribunal de Justicia, que: *"…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse…"* (STJCh, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/013, entre otras).----------

------ Ello es así, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (SI Nº 76/SRE/2012, entre otras).----------

------ **II.** Ya en tema y sobre las bases dadas, desde una detenida lectura y análisis del libelo recursivo, es factible anunciar que el remedio intentado carece de autonomía.----------
-

------ Los antecedentes expuestos son insuficientes y no reflejan la realidad del proceso. No permiten conocer los hechos relevantes vinculados a la cuestión extraordinaria traída a consideración de esta Sala.----------

---- En efecto, la reseña de los escritos postulatorios del proceso es sumamente escueta y están ausentes los argumentos defensivos de los accionados al contestar los traslados conferidos. Tampoco se hace mención a la etapa probatoria, ni se indican los fundamentos que sustentaron la resolución dictada por el Juez de grado.----------
-

------ En lo que respecta a la instancia de apelación, la información es prácticamente inexistente y la escasa que aporta es subjetiva. Así, sólo hace referencia de manera muy superficial a los agravios esgrimidos por los codemandados L. S. ART y A., e incluso hace mérito de la ausencia de ataque a aspectos probatorios que considera sustanciales de la sentencia de grado (fs. 163 vta., primero y segundo párrafo).------
----

------ De la misma forma se desconocen los argumentos centrales de la sentencia definitiva, ya que únicamente reseña de modo parcial breves aspectos de los votos de los magistrados (fs. 163 vta, tercer párrafo y fs. 164, primer párrafo).----------

------ Asimismo, incurre en igual falencia al describir su propio recurso de casación, del que indica únicamente la causal casatoria invocada sin profundizar en mayores aspectos de la crítica ensayada. ----------

------ Finalmente, se advierte que se omitió la descripción de la sentencia en crisis, pues si bien titula el apartado quinto como “La resolución que deniega el recurso de casación” (fs. 164), de su lectura se aprecia que desarrolla los fundamentos dados por los magistrados con el objeto de rebatirlos. En ese contexto, hace un resumen, al que intercala el mérito que estima pertinente, lo que se traduce en un error de técnica recursiva.----------

------ Por el contrario, lo adecuado consiste en reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe

decidir si la misma se ajustó a derecho (STJCh, SI N° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12, 40/SRE/13 y 105/SRE/2016; entre otras).----------

------ El Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional en esta materia, ha mantenido la tesis que expresa: "... la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. En vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente..." (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **III**.**1**. La insuficiencia apuntada resulta por sí una valla para apreciar, cabalmente, si medió en el caso una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis; pese a ello, si se acude a su lectura se observa que tampoco se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; Reglas N° 6 y N° 10 del Ac. Plenario de aplicación).-

------ **III**.**2**. Se recuerda que la Alzada declaró inadmisible el recurso porque consideró que las cuestiones llevadas a recurso requerían una tarea interpretativa que implicaba analizar y merituar constancias arrimadas a la causa, la que resultaba ajena a la vía extraordinaria (fs. 153, segundo párrafo). Se agregó que el memorial de la quejosa no cumplía con los extremos que se requieren para declarar arbitraria la sentencia en crisis; esto es, la existencia de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (fs. 155, tercer párrafo). ----------

------ La principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente; debe refutarse en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él y formular una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (ROSALES CUELLO, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la*

Doctrina de la Corte Federal. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Sin embargo, la crítica esbozada en la queja no posee esas cualidades; no importa un ataque integral ni eficaz a tales argumentos. Por el contrario, el recurrente reedita los fundamentos plasmados en casación más no se ocupa de atacar los propios de la sentencia que la declaró inadmisible, que es, precisamente el objeto del remedio directo que intenta (Regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09, en concordancia con el art. 302 del CPCC).----------

------ En efecto, el quejoso debió -en su caso- demostrar que había acreditado en casación la arbitrariedad acusada; extremo que no cumplimentó según se advierte de la lectura de los agravios desarrollados. Está ausente de ataque la conclusión de los magistrados que descalificó el memorial por no cumplir con las exigencias propias de la causal invocada, de modo que la conclusión llega firme a esta instancia y se mantiene incólume frente a la queja intentada.----------

------ En definitiva, las falencias técnicas señaladas, sellan la suerte adversa del recurso, e impiden que este Cuerpo se aparte del principio general de que las cuestiones de hecho y prueba son irrevisables en casación.----------

------ **IV.** Por lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado de la recurrente (art. 3 de la ley arancelaria vigente y Regla N° 11 del Acuerdo Plenario 3821/09, STJCh).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja de fs. 161/166, interpuesto por la actora, sin regular honorarios.----------

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría, remítanse estos

actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen, a los fines de su agregación por cuerda a la causa principal.------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Jorge Pfleger; Miguel Angel Donnet.----------
Recibida en secretaría el 14/06/2017.----------
Registrada bajo el N° 101/SRE/2017. Conste.----------
-
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------